

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 27 de marzo de 2026.

AUTOS y VISTOS:

Las presentaciones del Defensor Público Oficial de fechas 25 y 26 de marzo de 2026 formuladas en esta carpeta judicial FCR 6641/2025, las que han sido puestas a mi disposición por la Directora de la Oficina Judicial del Distrito.

Que del análisis del escrito de fecha 12/2/26 incorporado al Incidente 7 (Audiencia de control de acusación) y de lo sucedido en dicha audiencia, surge que la defensa ofreció testimonios y documentos sin una clara indicación de la etapa del juicio a la que se encontraban dirigidos, lo que derivó en que el suscripto entendiera que las declaraciones de Vallejos y Mamani Molina (hermano y expareja del imputado) lo eran para la determinación de la pena conforme fuera plasmado en el auto de elevación a juicio de fecha 11/03/26 (punto III.4).

Que las partes no presentaron por escrito y con antelación, las convenciones probatorias a las que el presentante refiere, por lo que la Oficina Judicial (Subsede Comodoro Rivadavia Juicio y Ejecución), en estricto cumplimiento del mencionado auto de elevación, no dispuso su citación para la etapa de determinación de la responsabilidad; advirtiéndose, por otra parte, que la Defensa no introdujo oportunamente una aclaratoria respecto de dicha circunstancia, encontrándose vedada la posibilidad de impugnación horizontal o casatoria del auto de apertura (art. 280 in fine CPPF).

Que sin perjuicio de lo señalado, corresponde atender a la finalidad del acto de ofrecimiento probatorio, que no es otra que permitir a las partes desarrollar su teoría del caso con plenitud, en el marco de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

En este sentido, y si bien la situación generada reconocería su origen en una interpretación diferente del ofrecimiento probatorio, reitero, no aclarada en momento procesal oportuno, lo cierto es que la eventual producción de dichos testimonios en una etapa diversa de aquélla para la cual habrían sido propuestos podría afectar el adecuado ejercicio del derecho de defensa, en tanto condiciona la estrategia litigiosa y el orden lógico de la presentación del caso.

En consecuencia, y siendo ésta la primera audiencia de Debate a realizarse en la jurisdicción, considero prudente atender a la inexperiencia de todos los operadores del sistema y los eventuales errores o confusión en la forma en que deben organizarse las presentaciones, como así también las alocuciones vertidas durante la Audiencia al discriminar las convenciones probatorias y los elementos de



prueba ofrecidos en sustento de sus respectivas teorías del caso, los que deben ser identificados con la suficiente claridad para cada etapa del juicio. Las razones apuntadas me convencen de que una interpretación excesivamente restrictiva podría afectar la posibilidad de producir prueba potencialmente relevante para la resolución del caso.

Añado a estas reflexiones que, tal y como lo dijo el Sr. Fiscal Federal en la audiencia del 9 de marzo pasado, el Código Procesal Penal Federal no obliga a las partes a acompañar un pliego de preguntas o indicar sobre qué temas depondrán los testigos, por eso se torna imprescindible que sean prolijas en sus ofrecimientos y determinen de manera clara y precisa para qué etapa del debate deben ser citados - ello sin perjuicio de la valoración que oportunamente corresponda efectuar sobre su pertinencia y alcance - propósito que recuerdo, es el que inspiró el Acuerdo 111/25 de esta Cámara Federal, orientado a evitar errores u omisiones como los que en esta ocasión me convocan.

Que en consecuencia, y con carácter excepcional, en la comprensión que se trata de un error de planteo e interpretación sin que se afecte sustancialmente lo decidido -en tanto la Fiscalía no formuló oposición a las declaraciones testimoniales de las que se trata-, haré lugar al planteo instado por la Defensa del imputado Vallejos, habilitando la recepción de los testimonios de Néstor Fabián Vallejos y de Santuza Mamani Molina, tanto para la etapa de determinación de la responsabilidad como para la de determinación de la pena.

Por ello, RESUELVO:

I. HACER LUGAR, con carácter excepcional, al planteo de la defensa, habilitando la producción de los testimonios ofrecidos por la Defensa (Sres. Vallejos y Mamani Molina) para la etapa de determinación de la responsabilidad y, en su caso, también en la etapa de determinación de la pena.

II. INSTRUIR a la Oficina Judicial a adecuar la organización del juicio conforme a lo aquí resuelto.

III. RECOMENDAR a las partes que en lo sucesivo tengan en cuenta los lineamientos plasmados en el Acuerdo CFACR 111/25 y en la presente, para evitar incidencias similares.

IV. REGÍSTRESE, publíquese y notifíquese.

ALDO SUAREZ
JUEZ DE REVISION

